



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 de Octubre me dice lo que copio.

Al gobernador civil de Tarragona dice con esta fecha de Real orden el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: lo siguiente;

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 29 de Noviembre anterior; acerca de si el Secretario de ese gobierno civil debe serlo tambien de la junta provincial de sanidad, ó bien si podrá esta elegir el que tenga por conveniente, y S. M. en su vista convencida que la union de ambas Secretarías en un mismo funcionario entre otras ventajas producirá la de ser mas uniformes las medidas que se adopten, se ha servido determinar por punto general, que los Secretarios de los gobiernos civiles lo sean igualmente de las juntas provinciales de sanidad, que se establezcan en el caso y con arreglo al artículo 8.º de la Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado.»

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, para su conocimiento y oportunos efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Octubre de 1835.—El Subsecretario de lo Interior.—Angel Vallejo.

Lo que comunico á VV. para su notoriedad.—Zamora 9 de Noviembre de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Ayuntamiento de la Villa y Corte de Madrid de orden de S. M. ha formado el siguiente:

PROGRAMA.

El Ayuntamiento de esta M. H. Villa, á consecuencia de la Real orden de veinte y tres de Junio de este año, que le fue comunicada por el Señor Gobernador civil de esta provincia, en la que se manifiesta que S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su Augusta Hija Doña Isabel II, enterada de las privaciones, incomodidades y desaseo que ocasiona en Madrid la escasez de aguas, persuadido su Real ánimo del fundado temor de que estos males vayan en aumento, atendida la rapidez con que crece la poblacion, la progresiva disminucion de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y considerando asimismo lo ventajoso que será para la comodidad y recreo de los habitantes de esta Villa hacer su clima mas suave con la multiplicacion de los arbolados y plantaciones, que solo pueden prosperar con abundantes riegos; y finalmente para abaratar los productos agrícolas, en que se apoya la existencia de las clases menesterosas, y convertir en vegas feraces los arridos campos que la rodean; se ha servido autorizar al mismo Ayuntamiento para que pueda invitar, como lo hace, á todas las personas así nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías formadas segun reglamento de comercio, quisiesen interesarse en la condicion de aguas al menos en cantidad de doscientos reales, con arreglo á la medida de esta M. H. Villa, á los puntos convenientes de la capital ó

su recinto exterior, bajo las utilidades que puedan con ventaja cubrir los gastos que se originen al empresario ú empresarios, y son las que en seguida se manifiestan, dirigirán sus proposiciones cerradas al Señor Gobernador civil de esta provincia, y en plica reservada sus respectivos nombres, en el preciso termino de seis meses contados desde la fecha de este anuncio.

CONDICIONES.

1.^a Los aspirantes deberán obligarse á conducir al punto ó puntos mas elevados de Madrid, ú á aquellos desde donde fuere mas fácil hacer la distribucion en los barrios, un caudal de agua que no baje de doscientos reales.

2.^a El sujeto ó compañía á cuyo favor quedare la empresa, podrá tomar el agua potable en los sitios y parages que mas les conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.

3.^a El empresario podrán valerse libremente de los ingenieros nacionales ó extranjeros que tuvieren á bien elegir, y no se le sujetará á seguir en las obras otros planos que los que su pericia les hiciere formar; sin embargo, siempre que los pidiesen se les facilitarán, con calidad de devolucion, todos los planos, datos y noticias hasta aqui reunidas, para que sirvan de instruccion.

4.^a El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos al empresario, siendo de cuenta de éste el adquirirlos por los medios que estimare mas oportunos, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones con nacionales y extranjeros, repartiendo entre unos y otros las acciones en que se dividiere el capital, las cuales correrán libremente en las transacciones mercantiles de España bajo la protección de S. M.

5.^a El Ayuntamiento se obliga á tomar al empresario doscientos reales de agua potable, comprándola al precio, modo y plazos que se estipulen, afianzando el pago á satisfaccion del empresario.

6.^a Si el empresario facilitare un caudal de agua potable superior al de doscientos reales que le comprará el Ayuntamiento, como queda expresado en la condicion anterior, será dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.

7.^a Si el empresario lo solicitare del Gobierno, le facilitará éste el número de presidios que de acuerdo con la Direccion de presidios tuviese á bien otorgarle; pero en el caso de concederselo, el empresario satisfará el haber completo que les abona el Estado, y arre-

glará con la misma Direccion las condiciones bajo las cuales deba realizarse.

8.^a La persona ó compañía á cuyo cargo quedare la empresa de la conduccion de aguas potables, afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y será extensiva la fianza al pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que deban ejecutarse, bien sea del publico ó de particulares, asi como los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la línea de conduccion de aguas, y no se cancelará la fianza hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para dar esta por bien hecha y segura.

El Ayuntamiento anunciará al público por la Gaceta las proposiciones que el Gobierno apruebe para este proyecto, sin descubrir el nombre del sujeto que las hubiese presentado. Madrid 4 de Octubre de 1834.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—Faustino Dominguez, Secretario."

El que se comunica á los pueblos de esta provincia, á fin de que haciéndose público los licitadores se enteren de sus condiciones. Zamora 24 de Octubre de 1834.—M. El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 14 de Octubre me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de lo Interior el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigian entonces mas de pronto los graves males que causaba á la Religion y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavia las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la Monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas extensa, considerando cuán desproporcionado es á los medios actuales de la Nacion el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortizacion de las fincas que poseen, y cuál la

conveniencia pública de poner estas en circulación para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riquezas. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Cortes en 13 de Octubre de 1820; he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, oído el Consejo de Ministros, lo que sigue:

1.º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la expresada determinacion, todos los monasterios de órdenes monacales, los de canónigos reglares de S. Benito de la congregacion craustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de S. Agustin y los Premostatenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2.º Exceptuáse por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los monasterios de la orden de S. Benito, el de Monserate en Cataluña; S. Juan de la Peña y S. Benito de Valladolid; de la de S. Gerónimo el del Escorial y Guadalupe; de la de S. Bernardo el de Poulet; de la de Cartujos el del Pualar; de la de S. Basilio la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibicion de dar hábitos, y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios queden tambien aplicados al Crédito público como los de las casas suprimidas.

3.º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas órdenes que los que se conservan, podrán respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular.

4.º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de Julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Cortes, no podrá haber mas que uno de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas de un convento de una misma orden, el Gobernador civil de la provincia, oyendo á la Diputacion y al ayuntamiento del pueblo respectivo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas, observándose, respecto á sus religiosos, lo dispuesto por el artículo quinto de mi Real decreto mencionado.

5.º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios prelados regulares que se cierran sus conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de Julio, me reservo suprimir todos aquellos, respecto á los cuales lo solicitan, ora el prelado local y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la Diputacion de la provincia

6.º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que mas convenga.

7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de mi Real decreto de 25 de Julio último se aplicará igualmente á las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto.

8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraido y llegado á obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

9.º Por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El Ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, asi de estos establecimientos como de los comprendidos en el artículo 2.º; y entre tanto se les auxiliará con cinco reales diarios de los fondos de Amortizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.—Y de la misma lo traslado á V. S. para el exacto cumplimiento de la Real orden de 29 de Julio último, encargando á V. S. al propio tiempo que emplee cuantos medios le sugiera su buen celo á fin de evitar la enagenacion y venta fraudulenta que pueda verificarse de los objetos científicos y artísticos de los con-

ventos suprimidos, haciendo responsables á los preladados de estos de la que se haya efectuado posteriormente á la publicacion del Real decreto de 25 de dicho mes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1835. =Heros.

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Zamora 9 de Noviembre de 1835. =M. El Marqués de Valdejema. =Sr. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El director general de Minas me dice con fecha 1.º de Octubre, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 29 de setiembre próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora

de lo expuesto por V. S. con fecha de 14 del corriente, sobre la necesidad de que siga en sus funciones el Tribunal superior de Minas, y conformándose con lo que V. S. propone, se ha servido resolver S. M. que por haora y hasta nueva disposicion continúe dicho Tribunal con las mismas atribuciones que hasta aquí, componiéndose de V. S. como Inspector general y Presidente, y de los vocales de la junta consultiva en el orden de sus nombramientos, prestando antes el correspondiente juramento el que no lo haya hecho.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1835. =Rafael Cabanillas."

Lo que traslado á VV. para su notoriedad. Zamora 5 de Noviembre de 1835. =M. El Marqués de Valdejema.